Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)EXPEDIENTE N°50001310500120230039400 DEMANDANTE. JAIVER ALBERTO HERRERA ROMERO DEMANDADO. CAPITAL INVESTMENTS S.A.S, DEPARTAMENTO ...

RUBIAN BOLIVAR CALDERON <bolivarcalderonconsultores@gmail.com>

Mié 13/03/2024 4:22 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (234 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.pdf;

Villavicencio Meta, marzo 13 de 2024

REF.	*PROCESO ORDINARIO LABORAL*
EXPEDIENTE	***N°50001310500120230039400***
DEMANDANTE.	***JAIVER ALBERTO HERRERA ROMERO***
DEMANDADO.	*CAPITAL INVESTMENTS S.A.S, DEPARTAMENTO DEL VAUPES, -RUTH ELIZABETH MILLAN DURAN*
ASUNTO	***Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)***

RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN, *persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía. N°86.047.924 expedida en la ciudad de Villavicencio, con T.P N°216.022 del C. S. de la J., correo electrónico bolivarcalderonconsultores@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado del señor,* ***JAIVER ALBERTO HERRERA ROMERO*** *, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento* ***recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) notificado EL PASADO 11 DE MARZO, mediante el cual, se RECHAZA LA DEMANDA*** *en contra de CAPITAL INVESTMENTS SAS identificada con NIT* ***901055873.8,*** *y contra el* ***DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS en solidaridad****, lo anterior conforme a los fundamentos expuestos en documento adjunto.*

Del señor juez, atentamente.

RUBIAN BOLIVAR CALDERON
CC 86.047.924 DE VILLAVICENCIO.
TP. N° 216.022 DEL C.S D E LA J

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Villavicencio Meta, marzo 13 de 2024

REF.	*PROCESO ORDINARIO LABORAL*
EXPEDIENTE	***N°50001310500120230039400***
DEMANDANTE.	***JAIVER ALBERTO HERRERA ROMERO***
DEMANDADO.	*CAPITAL INVESTMENTS S.A.S, DEPARTAMENTO DEL VAUPES, - RUTH ELIZABETH MILLAN DURAN*

ASUNTO - *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) NOTIFICADO EL PASADO 11 DE MARZO, MEDIANTE EL CUAL, SE RECHAZA LA DEMANDA*

RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN, *persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía. N°86.047.924 expedida en la ciudad de Villavicencio, con T.P N°216.022 del C. S. de la J., correo electrónico bolivarcalderonconsultores@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado del señor,* ***JAIVER ALBERTO HERRRERA ROMERO*** *, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento* ***recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) notificado EL PASADO 11 DE MARZO, mediante el cual, se RECHAZA LA DEMANDA*** *en contra de CAPITAL INVESTMENTS SAS identificada con NIT* ***901055873.8,*** *y contra el* ***DEPARTAMENTO DEL VAUPES en solidaridad****, lo anterior conforme a los siguientes fundamentos:*

1. *Precisó el señor Juez que, "En materia de competencia en los procesos contra los departamentos, el artículo 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001, establece que: "En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía." Por consiguiente, decide que "Siendo el departamento del Vaupés demandado en solidaridad y conforme a los hechos del escrito inaugural el demandante indica que prestó sus servicios personales en el municipio de Mitú, por tanto, concluye el despacho que no tiene competencia para conocer de la presente acción. En consecuencia, se ordena enviar las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú -reparto-, para que continúe con el presente trámite."*

2. *Respetuosamente su señoría solicito reponer su decisión en razón a que el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad contempla una regla general de competencia, y define la regla general de competencia por el factor territorial, así:*

   "ARTICULO 5°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

   Implica lo anterior que el demandante se encuentra facultado para fijar la competencia del funcionario judicial que conocerá del proceso laboral, eligiendo

entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde haya prestado el servicio el trabajador. Este es el denominado por la jurisprudencia fuero electivo que en el presente caso se rige por el del fuero electivo ya que en el sub lite existe pluralidad de jueces competentes, de conformidad con lo estipulado por el canon 14 del CPT Y LA SS, aplicable dicha normativa en el presente caso, pues el promotor escogió el del domicilio del demandado principal, la sociedad CAPITAL INVESTMENTS SAS, para el momento en que se contrató al trabajador, como en el término en que se ejecuta el contrato, persona jurídica que ostentaba domicilio principal ubicado en la ciudad de Villavicencio.

3. *Así mismo su señoría es competente para conocer del asunto, en razón al fuero electivo en mención, a voluntad del demandante con fundamento en el "Artículo 14. -pluralidad de jueces competentes. Del compilado normativo en mención, que indica que "Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre éstos"." En este orden, en tratándose de pluralidad de demandados y juzgadores competentes para dirimir la controversia, el demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, al juez del domicilio de las entidades accionadas, o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo"*

4. *Significa lo expuesto, que el promotor del juicio tiene la posibilidad de escoger, a efectos de fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde haya prestado sus servicios o el del domicilio de los accionados, en el presente caso teniendo como accionado principal una persona jurídica de derecho privado, y un Departamento en solidaridad; garantía de que disponen los trabajadores para accionar; "tanto que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «fuero electivo». Por tanto, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la parte actora al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, atendiendo una de las dos posibilidades, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo pertinente a su causa."*

5. *Es así como, el conocimiento de estos asuntos se reservó al juez laboral del circuito, en este caso a elección del demandante, el Juez del Circuito del domicilio del demandado CAPITAL INVESTMENTS S.A.S, con lo cual se excluye la competencia de cualquier otro funcionario, en consecuencia, en el presente caso es competente su señoría como juez laboral del circuito con jurisdicción territorial, quien puede decidir en primera instancia, según la resolución de las pretensiones.*

6. *"Se observa entonces, que el canon procesal en cita, previendo situaciones como las que se configuran en este caso, otorga a la parte demandante la facultad de escoger el juez que ha de tramitar su demanda, cuando por la pluralidad sujetos que integran la parte accionada, pueden conocer del mismo varios jueces, todos con competencia territorial en lugares diferentes."*[1]

[1] *GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente AL3867-2021 Radicación N.° 90422 Acta 32 Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

7. *Así mismo en el presente caso el demandado principal es una sociedad de derecho privado y el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS este llamado única y exclusivamente en solidaridad en caso de que salgan avante las pretensiones contra la Demandada Principal, sin que ello afecte la competencia que su señoría tiene respecto del asunto en litigio.*

8. *"Es de anotarse que, a la anterior conclusión ha llegado en diferentes ocasiones la Sala, como es en proveído CSJ AL 557-2019, en el que se recordó lo dicho en providencia AL841 24 jun. 2013, rad. 61915, se señaló: …Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda...*

   Decisión, que fue reiterada en AL5503-2015, rad. 71303, en el que se afirmó: … Por ello, y a pesar de haber manifestado en el acápite de competencia que ésta radicaba en el juez de Tunja en razón del "domicilio de las partes",

Por lo anterior solicito al señor Juez reponer la decisión de rechazar la demanda , y en su reemplazo esta sea admitida, al darse cumplimiento a los parámetros procesales establecidos para tal fin

Del señor juez, atentamente.

RUBIAN BOLIVAR CALDERON
CC 86.047.924 D EVILLAVICENCIO.
TP. N° 216.022 DEL C.S D E LA J.